



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO 008.-

Ref: "SUCESSION INTESTADA"

Rad: NRO.2022-00263-00

**CAUSANTE: NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY
(APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio quince (15)
de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio de este proveído a dictar el **FALLO** que en derecho corresponda dentro del proceso de "**SUCESIÓN INTESTADA**" instaurado por **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, en nombre propio, sobre los bienes del causante **NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 9 de junio de 2022, la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, en calidad de hija, en nombre propio, presentó demanda de "Apertura de la Sucesión" del de cujus NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY.

Basó su pedimento la parte actora, en el hecho que el señor NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY falleció en Cali (V), el 2 de septiembre de 2020, siendo esta ciudad, lugar de su último domicilio; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que el señor MARTÍNEZ ECHEVERRY había contraído matrimonio católico con la señora CARMEN LUCÍA OSPINA HERNÁNDEZ, también fallecida; unión de la cual nacieron varios hijos, entre ellos SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA. Que el señor MARTÍNEZ ECHEVERRY fue propietario de un bien (bien propio), y no otorgó testamento.

Demanda a la cual se anexó, además del Poder para actuar,

el registro civil de defunción del señor NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali (V), en el cual se da fe de la muerte de aquel, ocurrida el 2 de septiembre de 2020; y el Registro civil de nacimiento de SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA.

Mediante Interlocutorio Nro.1705 del 5 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se declaró abierto y radicado en éste, el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY; reconociéndose como heredera de aquél, a la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, en su condición de hija, quien actuaba en éste en nombre propio para ese entonces; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto y se decretó la realización de la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes herenciales.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 490 del C. G. del P., y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

En curso dichas actuaciones, mediante el Interlocutorio 258 del 22 de febrero de 2023, se reconoció a los señores BEATRIZ ELENA y CHARLES ANDRÉS MARTÍNEZ OSPINA como herederos del causante NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY.

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 20 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual se le reconoció Personería Jurídica a la doctora DEISIY OCHOA SALAZAR, para que represente en este asunto, y en adelante, a la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, conforme al Poder conferido para ello, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra. Presentando entonces la citada Apoderada, oralmente, dicha

relación; inventario que fue corroborado por los señores BEATRIZ ELENA y CHARLES ANDRÉS MARTÍNEZ OSPINA, herederos reconocidos dentro del proceso, quienes también actúan en nombre propio; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio Nro.614, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos del causante, por la Mandataria de la heredera SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, designada de común acuerdo por los demás herederos reconocidos en éste; lo que así hizo dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso, del que se dio traslado a las partes por el término de ley, quienes guardaron silencio sobre el mismo; por lo que el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION

La "**SUCESIÓN**" por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a) Un ser humano que fallece; b) Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria y; c) Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY, con el certificado de defunción allegado al expediente digital, por lo que puede decirse que existe un causante o de cujus, o transmitente mortis causa.

Ese de cujus o causante fue en vida titular de

derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de "inventario y avalúos", y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria, el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella, la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil, evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios; es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada la calidad de los señores SANDRA LORENA,

BEATRIZ ELENA y CHARLES ANDRÉS MARTÍNEZ OSPINA, de hijos del causante NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY, se prueba la vocación hereditaria de los mismos.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición", sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará sentencia aprobatoria de aquella, la cual no será apelable.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por la Partidora designada por todos los interesados en este proceso, las exigencias legales previstas para él, ya que se trata del único bien relicto denunciado, inventariado y avalúalo, en el escrito de la demanda y acta de inventario y avalúos, no nos queda menos que dictar sentencia aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo 509, y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el "Trabajo de Partición y Adjudicación" a que alude el ítem 032 del expediente digital, cuaderno uno, respecto al bien relicto en esta causa mortuoria de **NOLBERTO MARTÍNEZ ECHEVERRY**, en relación con los derechos que le corresponden a todos y cada uno de los herederos reconocidos en este proceso: **SANDRA LORENA, BEATRIZ ELENA y CHARLES ANDRÉS MARTINEZ OSPINA**, identificados, en su orden, con las cédulas de

ciudadanía Nro. 31'426.933, 31'436.327 y 14'565.513.-

SEGUNDO: INSCRÍBASE LA PARTICIÓN y ESTE FALLO en los folios o libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se encuentra matriculado el bien a que se contrae la misma, y agréguese copia de ello al expediente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso, una vez acreditada la inscripción en el registro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Ines Arango Aristizabal', written in a cursive style with a large loop at the end.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL